



“PLAZA LA CACHANILLA”,
ASOCIACIÓN CIVIL
VS.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL URBANO DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
URBANA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI
EXPEDIENTE 2/2018
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Resolución emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, contenida en el oficio *****1 de seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone sanción administrativa de quinientas Unidades de Medida y Actualización.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Jefe de Departamento	Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
Director	Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Desarrollo	Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California.
Reglamento de Estacionamientos	Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Resolución impugnada	Resolución contenida en el oficio *****1 de seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se impone sanción administrativa de quinientas Unidades de Medida y Actualización.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió el cuatro de enero de dos mil dieciocho.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho (visible a fojas 55 y 56 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Jefe de Departamento* y el *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Resolución impugnada* emitida por el *Jefe de Departamento*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 62 a la 70 (*Jefe de Departamento*) y de la 71 a la 77 (*Director*).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

(foja 83 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental pública obrante a foja 35 a 40 de autos, consistente la *Resolución impugnada*, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas aducen que el acto reclamado por el actor (la indebida fundamentación y motivación) le fue notificado en múltiples ocasiones, fue requerido y apercibido, toda vez que sí se le concedió un término producente para que regularizara su situación. Sostienen las autoridades que el agravio señalado por el actor no se constituye como tal toda vez que la *Resolución impugnada* se efectuó conforme al procedimiento administrativo y al momento de tener conocimiento del apercibimiento pudo regularizar y evitar la multa. Por consiguiente, consideran que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Esencialmente las autoridades sostienen que a la parte actora no le causa agravio la *Resolución impugnada* al haberse emitido conforme al procedimiento administrativo y porque pudo haber cumplido un apercibimiento para evitar la multa impuesta; sin embargo, el estudio de los agravios que la *Resolución impugnada* le causen a la actora, involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 187973 en la página 5 del Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace

valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otra parte, al contestar su demanda, el *Jefe de Departamento* en su capítulo denominado “REFUTACIÓN AL AGRAVIO” en el numeral tercero, hizo valer otra causal de improcedencia (fojas 68 y 69 de autos).

El *Jefe de Departamento* aduce que el acto administrativo del cual se pide la nulidad no afecta el interés jurídico del demandante por no contar este con licencia, permiso o autorización para la colocación de anuncio espectacular. Por consiguiente, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Resulta inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el Jefe de Departamento.

Lo anterior es así, dado que en el caso, el acto impugnado consiste en la resolución contenida en el oficio ***** dictada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se impuso a la parte actora la sanción administrativa consistente en quinientas unidades de medida ya actualización por no otorgar a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de quince minutos como lo establece el artículo 6 del *Reglamento de estacionamientos*, sin que en la resolución impugnada se aluda a la colocación de anuncio espectacular alguno.

En este orden de ideas, para que proceda el estudio de la causal de improcedencia por falta de interés jurídico hecha valer, debe estar directamente relacionadas con los hechos en que se funda la resolución impugnada, que son los que determinan en su caso causan o no, agravios al particular sancionado; de modo que si la autoridad demandada hace valer la falta de interés jurídico derivado de hechos distintos de

aquellos en que se funda la resolución impugnada, la causal de improcedencia en estudio es inoperante.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica

jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- A continuación se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

En su primer motivo de inconformidad, sostuvo que la *Resolución administrativa* es ilegal, en virtud de estar indebidamente fundada, carecer de total motivación, fundamentación y contrariar los principios de legalidad y debido proceso.

Que si bien es cierto la autoridad administrativa impone sanción por no otorgar a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de quince minutos tal como establece el artículo 6 del *Reglamento de estacionamientos*, lo anterior en términos del artículo 27, fracción II, del *Reglamento de estacionamientos*, del precepto anterior se advierte que la sanción aplicada no se encuentra fundada y motivada pues de manera ilegal aplica la

sanción contenida en la fracción segunda (multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado), sin considerar que en primer término debió ser aplicada la de la fracción primera (amonestación y apercibimiento).

Lo anterior, puesto que en el acto administrativo no se desprende que se haya notificado resolución administrativa alguna con anterioridad donde se sancionaría conforme la fracción primera y por razón de reincidencia alguna o motivación, sea aplicada en la presente resolución medida más gravosa.

Resulta en parte infundado y en parte inoperante el motivo de inconformidad en estudio.

En principio, resulta infundado que la *Resolución administrativa* carezca totalmente de fundamentación y motivación, puesto que, como la parte actora incluso refiere en su motivo de inconformidad, en la referida resolución se le impuso la sanción administrativa con fundamento en los artículos 6 y 27, fracción II del *Reglamento de estacionamientos* por no otorgar a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de quince minutos, de ahí que no se advierta infracción al principio de legalidad que aduce.

Por otra parte, la conclusión de que la *Resolución administrativa* es ilegal, en virtud de estar indebidamente fundada puesto que en el acto administrativo no se desprende que se haya notificado resolución administrativa alguna con anterioridad donde se sancionaría conforme la fracción primera y por razón de reincidencia alguna o motivación, sea aplicada en la presente resolución medida más gravosa.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo aseverado por la parte actora de la *Resolución administrativa* sí se desprende que se le haya notificado resolución administrativa

con anterioridad donde se le apercibió que se le sancionaría conforme la fracción segunda por razón de reincidencia.

En efecto, se reproducen a continuación los resultandos VI, VII de la Resolución administrativa en los que se relataron los siguientes hechos:

*"VI.- Que en fecha 28 de junio del 2017 el C. Arq. Francisco A. Guzmán Fernández se constituyó en el domicilio Plaza Cachanilla a efecto de notificar la resolución administrativa constante en No. de oficio *****1 de fecha 21 de junio del 2017 al C. Félix Susunaga, representante legal de Comercial Numero Cinco S.A. de C.V. propietario del inmueble identificado con clave catastral KA-000-000 en la cual se estableció infracción al Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Mexicali tales como:*

1. No se otorga a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de 15 minutos, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Mexicali, Baja California.

De lo anterior se otorgó un plazo para subsanarlas bajo el apercibimiento de que en el supuesto de hacer caso omiso se impondría multa equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, siendo la cantidad líquida de [...]"

"VII.- Que en fecha 23 de octubre del año 2017 se constituyó el C. Arq. Fernando Botello Terriquez en su calidad de inspector adscrito al Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana en el domicilio ubicado en Blv. López Mateos S/N, de esta ciudad, a lo que detecta que se persiste en la irregularidad señalada en la anteriormente mencionada resolución administrativa en el considerando VI, punto número 1 la cual consistente en otorgar a los usuarios un tiempo de cortesía de 15 minutos, no obstante de haber sido apercibido de no reiterar tales conductas contrarias al Reglamento de Estacionamientos para Mexicali, Baja California."

Por su parte, en la Resolución administrativa, en los considerandos quinto y sexto la autoridad expuso los siguientes argumentos lógico jurídicos para sustentar la imposición de la sanción administrativa.

"QUINTO.- Que en los términos de los artículos 22, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento de Estacionamientos para el Municipio de Mexicali, Baja California: Se llevó a cabo el procedimiento administrativo de inspección correspondiente, en pleno ejercicio de las facultades y obligaciones propias de ésta Dirección de Administración Urbana, en específico del Departamento de Control Urbano, en el que se notificó la orden de inspección, así como posteriormente se llevó a cabo la inspección de verificación materia de la presente, asimismo se concedió un plazo para el ofrecimiento de pruebas en las que se contravinieran las observaciones realizadas, mismas que no fueron desvirtuadas por persona alguna que se ostentara como propietario del predio que hoy nos acontece, resultando de lo anterior la detección de diversas irregularidades de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Estacionamientos para el Municipio

de Mexicali, Baja California, por lo que tal como se asentó en la respectiva acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2017, se detectaron las siguientes irregularidades:

1.- No se otorga a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de 15 minutos, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- No obstante de haber sido requerido con anterioridad, respecto de las irregularidades con las que opera actualmente, se le concedió un plazo prudente para subsanarlas, mismas que se realizaron mediante resolución administrativa constante en No. de oficio *****1 de fecha 21 de junio del 2017 se ha demostrado una conducta reiterativa y omisa en cuanto a lo dispuesto en el numeral 6 del Reglamento de Estacionamientos del Municipio de Mexicali, Baja California, misma que consiste en otorgar a los usuarios un tiempo de cortesía de 15 minutos."

De lo anterior se advierte la falsedad de la premisa en la que descansa el motivo de inconformidad en estudio, pues contrario a lo aseverado por el actor, de la Resolución administrativa sí se desprende que, anterior a la imposición de la sanción administrativa, se le aplicó un apercibimiento en diversa resolución administrativa de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete contenida en oficio *****1 motivada en que no se otorga a los usuarios el tiempo de cortesía de quince minutos establecido en el artículo 6 del Reglamento de estacionamientos.

En este orden de ideas, queda patente que los argumentos hechos valer son inoperantes, dado que su construcción parte de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la nulidad de la Resolución administrativa.

Resulta aplicable por identidad jurídica la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2001825 en la página 1326 del Libro XIII, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de octubre de dos mil doce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

**Resulta infundado el segundo motivo de inconformidad
hecho valer por la parte actora.**

En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora señala que la *Resolución administrativa* es ilegal en virtud de estar indebidamente fundada, carente de total motivación y contrariar los principios de legalidad y debido proceso.

Al efecto manifiesta que la autoridad al aplicar la sanción debió de motivar además el por qué aplicó la fracción segunda y motivar claramente por qué consideró aplicar la sanción máxima prevista, entre 1 a 500 veces el salario mínimo, pues no se aplicó la mínima sino la máxima estando obligada la autoridad a motivar su sanción en violación de los artículos 22 y 31, fracción IV de la *Constitución Nacional* que prohíben la imposición de multas excesivas y desproporcionadas porque la atribución sancionadora no establece un parámetro mínimo y un máximo para dar oportunidad de individualizar la sanción en función de las circunstancias atinentes al infractor.

Además, argumenta que debió motivar y fundamentar por qué actualmente dicha autoridad debe sancionar por medio de Unidades de Medida de Actualización y no por salarios mínimos tal y como se desprende del artículo 27, fracción II, del *Reglamento de estacionamientos*, pues si bien las disposiciones legales han cambiado y se ha dispuesto la aplicación de dichas unidades, se insiste que dicha aplicación aun siendo obligatoria para las autoridades, debe ir acompañada de la debida fundamentación y precisar la manera en la cual la autoridad convierte los salarios mínimos en Unidades de Medida y

Actualización en cuanto a su aplicación legal y cuantificación o calculación matemática.

Lo infundado del motivo de inconformidad en estudio se deriva de que, contrario a lo alegado por la parte actora, en la *Resolución administrativa*, como ya se expuso al calificar el primer motivo de inconformidad, se motivó que en el acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete se detectó como irregularidad que no se otorga a los usuarios un tiempo de cortesía mínimo de 15 minutos, tal como lo establece el artículo 6 del *Reglamento de estacionamientos*, no obstante de haber sido requerido con anterioridad, respecto de las irregularidades, se le concedió un plazo prudente para subsanarlas, mismas que se realizaron mediante resolución administrativa constante en No. de oficio *****1 de fecha veintiuno de junio del dos mil diecisiete, por lo cual la autoridad consideró demostrada una conducta reiterativa y omisa en cuanto a lo dispuesto en el numeral 6 del *Reglamento de estacionamientos*, por lo que se había apercibido que en el supuesto de hacer caso omiso se impondría multa equivalente a 500 Unidades de Medida y Actualización, fundando la imposición de la sanción administrativa en términos del artículo 27, fracción II, del *Reglamento de estacionamientos*.

El artículo 27, fracción II, del *Reglamento de estacionamientos* establece lo siguiente.

“Artículo 27.- Las sanciones a imponer por infracciones al presente Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan y tomando en cuenta la falta o reincidencia de la infracción, son las siguientes:

[...]

II.- Multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal;

[...]

Para efectos de fijación de la multa, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción, misma que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido.”

De lo anterior es fácil colegir que, contrario a lo argumentado por la parte actora, en la *Resolución administrativa* sí se fundó y motivó la imposición de la sanción administrativa, puesto que en diversa resolución previa ya le había efectuado un apercibimiento de imponer dicha sanción máxima, aunado a que tomó en cuenta la reincidencia del infractor, de ahí que carezca de sustento la aseveración de que la imposición de la sanción carezca de fundamentación y motivación.

Por otra parte, igualmente infundado resulta lo alegado en el sentido de que la autoridad debió motivar y fundamentar por qué se le sancionó por medio de Unidades de Medida de Actualización y no por salarios mínimos como se establece en el artículo 27, fracción II, del *Reglamento de estacionamientos*.

Lo anterior es así, ya que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Constitución Nacional*, en materia de desindexación del salario mínimo; de manera que en el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo, se estableció la Unidad de Medida y Actualización que servirá para cuantificar las obligaciones previstas en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, incluidas las multas y, que será el único parámetro válido en el país.

En efecto, el artículo 26, apartado B, párrafos sexto y séptimo de la *Constitución Nacional* establece lo siguiente.

“Artículo 26.

[...]

B. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente."

Por tanto, el artículo 27, fracción II del Reglamento de estacionamientos, que prevé que las sanciones a imponer por infracciones al referido reglamento son de multa de 1 a 500 veces el salario mínimo vigente en el Estado, no es acorde con el nuevo texto constitucional, motivo por el cual dicha disposición que debe entenderse referida a las Unidades de Medida y Actualización, conforme al artículo tercero transitorio del decreto aludido.

El artículo tercero transitorio del "DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis establece lo siguiente.

"TRANSITORIOS

[...]

*Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, **todas las menciones al salario mínimo** como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**"*

De ahí que sea innecesario que para la imposición de las multas, la autoridad deba efectuar la fundamentación y motivación que justifiquen la imposición de multas en Unidad de Medida y Actualización pues el nuevo texto constitucional impide que las sanciones se cuantifiquen en salario mínimo, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de base para determinar la cuantía de las obligaciones se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, por imperativo Constitucional.

SEXTO.- Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

"ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se actualizan las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la Resolución emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de



Mexicali, contenida en el oficio *****1 de seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 5, 11, 13 y 17

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.